



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad

**AUTO No 217**  
**29 de marzo del 2023**



*“Por el cual se decreta la práctica de unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 404 del 21 de abril de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1314 de 2019”*

**LA ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL EMPLEO DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>3</sup>, Resolución No. 3470 del 25 de marzo de 2023 y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

Que el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Que el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, mediante **Acuerdo No. 2019100005926 del 14 de mayo de 2019**, modificado por el Acuerdo No 20191000007136 del 16 de julio de 2019, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal-IDURY (Casanare), Convocatoria No. 1314 de 2019 - Territorial 2019.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 2019100005926 del 14 de mayo de 2019<sup>4</sup>, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas para el empleo OPEC 67289 ofertado por el Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal-IDURY (Casanare) en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Que el día **17 de noviembre del año 2021** se expidió la **Resolución CNSC No. 11084**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 67289, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL, del Sistema General de Carrera Administrativa”*

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>3</sup> Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 45°. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

*"Por el cual se decreta la práctica de unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 404 del 21 de abril de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1314 de 2019"*

Que conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** del Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal-IDURY (Casanare), en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del señor **YULIAN MALDONADO RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.545.608, argumentando:

*"(...) 1. El señor YULIAN MALDONADO RINCÓN, fue admitido en el concurso sin reunir los requisitos para la convocatoria, específicamente, por no cumplir con la experiencia relacionada exigida para el desempeño del empleo denominado Técnico Operativo, grado 13, código 314, de conformidad con lo que se expone en el siguiente acápite.*

*2. El señor YULIAN MALDONADO RINCÓN, aportó documentación falsa o adulterados al momento de realizar su inscripción.*

## **II. MOTIVACIÓN DE LA CAUSAL.**

*La Resolución No. 312 de 2019 por medio de la cual se estableció el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, señaló de manera taxativa las funciones a desempeñar para el Nivel Técnico Operativo, grado 13, código 314, las cuales coinciden con las publicadas en el aplicativo SIMO y en todo caso, son las siguientes.*

- 1.1. Realizar informes de visitas técnicas de inspección que se requieran para dar trámite a solicitudes, oficios, quejas o reclamos en materia de Espacio Público y urbanística.*
- 1.2. Identificar, caracterizar y cuantificar las ocupaciones indebidas del espacio público (inspección de policía y urbanística) en el Municipio de Yopal, de conformidad a directrices impartidas por la unidad de espacio público.*
- 1.3. Mantener actualizada la base de datos de ocupaciones del Espacio Público con todos los soportes requeridos.*
- 1.4. Realizar requerimientos de ocupación de espacio público, haciendo seguimiento de cada uno de ellos, con el fin de evitar que se dupliquen acciones por parte de la Entidad y se cumplan los objetivos del requerimiento.*
- 1.5. Apoyar los procesos de recuperación de espacio público según los conceptos de la ocupación y demás afectaciones urbanísticas sobre espacio público.  
Yopal.  
procesos de restitución por la indebida ocupación sobre el espacio público en el Municipio*
- 1.6. Coadyuvar en la vigilancia y control de los diferentes espacios públicos del municipio de*
- 1.7. Apoyar a la entidad en los operativos de control, vigilancia, seguimiento, decomiso y de Yopal.*
- 1.8. Brindar información según normatividad vigente a la comunidad en general en lo referente al buen y correcto uso del espacio público en el Municipio de Yopal.*
- 1.9. Desarrollar los procedimientos acogiendo el Modelo Estándar de Control Interno MECI y el sistema de Gestión de Calidad en el Sector público.*
- 1.10. Las demás que le sean asignadas o que por su naturaleza sean afines con las descritas en este cargo.*

*Revisada la hoja de vida del señor YULIAN MALDONADO RINCÓN, se observa que el elegible aporta como único certificado de documento para acreditar los dieciocho (18) meses de experiencia relacionada, que exige el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales en cuestión, una certificación laboral expedida por el Arquitecto Camilo Ramírez Cely, de fecha 15 de diciembre de 2019, señalándose que el elegible se desempeñó como "Auxiliar en su oficina de arquitecto", desde el 15 de febrero de 2015 al 30 de octubre de 2017, y desarrollando las siguientes funciones:*

- "1. Apoyar los procesos asumidos de los clientes, relacionados con el espacio público.*
- 2. Identificar, caracterizar y cuantificar las ocupaciones del espacio público de los clientes para determinar su viabilidad.*
- 3. Apoyar en el asesoramiento de los clientes respecto de los procesos de control, vigilancia, seguimiento, decomiso y procesos de restitución por la indebida ocupación sobre el espacio público.*
- 4. Brindar información según normatividad vigente a los clientes en lo referente al buen uso del espacio público.*
- 5. Realizar informes de visitas técnicas de inspección que se requieren en materia de Espacio Público y norma urbanística".*

*Estudiado lo anterior, en criterio de la Comisión de Personal de la entidad, las funciones certificadas al concursante no corresponden a la realidad, en la medida que la competencia en temas de espacio público es exclusiva del Instituto de Vivienda Gestión Urbana y Rural de Yopal 2020-INDEV, al ser la entidad encargada, por disposición legal, según el Decreto 0135 de 2001, modificado por el Acuerdo 033 de 2019, de la organización, fortalecimiento y modernización de la planeación, construcción, conservación,*

*“Por el cual se decreta la práctica de unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 404 del 21 de abril de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1314 de 2019”*

*recuperación y mantenimiento del espacio público, entre otros; por lo que las mismas no podrían ser ejecutadas desde la oficina de un arquitecto que ejerce la profesión de manera independiente.*

*De allí que un arquitecto que realiza su labor en forma particular, no podría efectuar visitas técnicas de inspección que se requieren en materia de espacio público, puesto que esa función, se itera, le fue dada únicamente al INDEV, por parte del Municipio de Yopal, tal como se desprende del artículo 4° del Decreto 135 de 2001, cuando indica que el IDURY hoy INDEV, tendrá la función de organizar, fortalecer y modernizar la planificación, construcción, conservación, recuperación y mantenimiento del espacio público, patrimonio inmobiliario y las áreas de cesión obligatorias para vías, zonas verdes y servicios comunales.*

*No obstante, con el objeto de dar claridad a la situación suscitada, se sugiere al elegible, aportar copia de los pagos a seguridad social, durante el periodo reportado como laborado, y de ser posible, copia del RUT de su empleador. (...). (sic)*

Que para el empleo OPEC No. 67289, los requisitos son:

- **Estudio:** Título de formación técnica por competencias laborales, técnica profesional o tecnológica o aprobación de cuatro (4) semestres de educación superior en disciplinas académicas de los Núcleos Básicos del Conocimiento en: Administración pública, Finanzas, Contaduría Pública y Arquitectura
- **Experiencia:** Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada.

Que, teniendo en cuenta que se validó como requisito de experiencia únicamente el certificado laboral expedido a los quince (15) del mes de diciembre de 2019 por el Arquitecto Camilo Ramírez Cely, el cual acredita que el señor **YULIAN MALDONADO RINCON** prestó sus servicios como auxiliar durante el periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2015 y el 30 de octubre de 2017, este Despacho centrará el análisis en dicho documento.

Que la Comisión de Personal del Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal-IDURY (Casanare), solicitó la exclusión del elegible, acusando la presunta adulteración o falsedad del documento señalado, pues en su consideración, contiene funciones que le son propias únicamente al INDURY, conforme a lo expuesto en el artículo 4° del Decreto Nro. 135 de 2001.

Que verificado el aplicativo SIMO, se constató que el certificado laboral aportado por el señor **YULIAN MALDONADO RINCON**, es el que se relaciona a continuación:

CAMILO RAMIREZ CELY  
ARQUITECTO  
M.P. A25042004-74814366

NIT: 74.814.366 - 0

**CERTIFICACIÓN**

YULIAN MALDONADO RINCON identificado con cedula de ciudadanía número 1.118.545.608, trabajo en mi estudio de arquitectura desde el 15 de febrero de 2015 hasta el 30 de Octubre del 2017; desempeñándose como Auxiliar.

Actividades ejecutadas:

1. Apoyar los procesos asumidos de los clientes, relacionados con el espacio público.
2. Identificar, caracterizar y cuantificar las ocupaciones del espacio público de los clientes para determinar su viabilidad.
3. Apoyar en el asesoramiento de los clientes respecto de los procesos de control, vigilancia, seguimiento, decomiso y procesos de restitución por la indebida ocupación sobre el espacio público.
4. Brindar información según normatividad vigente a los clientes en lo referente al buen y correcto uso del espacio público.
5. Realizar informes de visitas técnicas de inspección que se requieran en materia de Espacio Público y norma urbanística.

La presente certificación se expide en Yopal, a solicitud del interesado a los 15 días del mes de Diciembre de 2019, con destino a quien interese.

Atentamente,

  
CAMILO RAMIREZ CELY  
CC 74.814.366

*“Por el cual se decreta la práctica de unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 404 del 21 de abril de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1314 de 2019”*

Que conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005<sup>5</sup>, la CNSC expidió el **Auto No. 404 del 21 de abril de 2022** por medio de cual dispuso iniciar actuación administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible **YULIAN MALDONADO RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.545.608, de la lista conformada para el empleo identificado con código OPEC No. 67289, ofertado en el **Proceso de Selección No. 1314 de 2019**.

Que el mencionado Acto Administrativo<sup>6</sup> fue comunicado al elegible el veintidós (22) de abril del 2022 a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el veinticuatro (24) de abril y el nueve (9) de mayo 2022, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Qu en el término señalado, el señor **YULIAN MALDONADO RINCON**, ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido a través de la plataforma SIMO, en el cual señala:

*“(…) Si la interpretación acogida respecto de las actividades con las cuales se podía cumplir el requisito mínimo exigido, es la planteada por la comisión de personal de la entidad, esto conllevaría a que únicamente quien hubiese trabajado en ese cargo, podría cumplir con tal requisito, lo que haría inútil cualquier concurso de méritos abierto para proveer este empleo.*

*Esta situación es evidente en el desarrollo del proceso, pues quienes ocupan el primer y el tercer puesto en la lista de elegibles, son las personas que actualmente desempeñan este cargo y sobre las cuales no existe solicitud de exclusión.*

*Claramente esta situación amenaza mi derecho fundamental al acceso a cargos públicos basados en méritos, pues los requisitos mínimos no serían fijados de manera objetiva si no en la búsqueda de la continuidad del personal que en provisionalidad desempeña esos cargos.*

### *3.2 Determinación de la experiencia relacionada.*

*El concepto de experiencia relacionada exigido en los requisitos mínimos de la convocatoria, es un termino normativo definido en los siguientes términos: Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.*

*Lo anterior permite afirmar que la experiencia mediante la cual se acredita el requisito, no debe ser exactamente igual a la señalada en el empleo, es suficiente con haber desarrollado funciones similares.*

*Así las cosas, para definir la experiencia requerida en este empleo, lo primero que debe tenerse en cuenta es el propósito del mismo, como anteriormente se definió, el propósito del empleo tiene que ver con realizar procedimientos técnicos y operativos que se requieran para garantizar el buen uso del espacio publico.*

*Contrario a lo señalado por la comisión de personal de la entidad, el espacio publico no es un tema del resorte exclusivo de una entidad, es más, el espacio publico es un derecho colectivo consagrado constitucionalmente, razón por la cual, nos atañe a todos, y en especial a los profesionales de la arquitectura quienes deben cumplir con las limitaciones, regulaciones y exigencias que el espacio publico les impone en el desarrollo de sus proyectos.*

*Por otro lado, de acuerdo al perfil exigido en el empleo, la funciones además de tratar el tema del espacio publico, deben ser acordes a la de un técnico operativo, es decir, el nivel de especialidad de las funciones desarrolladas no debe ser tan exigentes como las de un profesional.*

*De acuerdo a todo lo anterior, la experiencia relacionada para el presente caso, debe entenderse como aquella adquirida en el desempeño de actividades de nivel técnico u operativo en las cuales se garantice el buen uso del espacio público, actividades que indudablemente están contempladas en la certificación aportada y teniendo en cuenta que son cinco las actividades allí descritas y solo una la cuestionada, deben tenerse como aceptadas las otras cuatro, suficientes para tener por cumplido el requisito, y por ese solo hecho se debe declarar como infundada la solicitud.*

*Pese a lo anterior, me referiré a continuación respecto de la quinta actividad; ésta hace referencia a los informes que debía presentar frente a las visitas que se me encomendaba, allí consignaba los datos del espacio publico encontrados y requeridos por el arquitecto para el desarrollo de sus*

<sup>5</sup> “La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...)”

<sup>6</sup> Auto No. 404 del 21 de abril de 2022, fue publicado en el sitio Web de la CNSC.

*“Por el cual se decreta la práctica de unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 404 del 21 de abril de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1314 de 2019”*

*proyectos, no se trataba de acciones de inspección, vigilancia y control como lo quiere hacer ver la comisión de personal y que lógicamente si son competencia exclusiva del estado, mi actividad iba encaminada al apoyo al arquitecto para que sus proyectos garantizaran el buen uso del espacio público.*

### *3.3 Idoneidad del profesional contratante*

*Ha querido la comisión de personal demostrar que las actividades certificadas no podían ser desarrolladas por un profesional de la arquitectura independiente, sin embargo, como ya se argumento, el espacio publico en su carácter de derecho colectivo de carácter constitucional no puede ser reservado exclusivamente a una entidad pública, y es sin duda una materia de manejo constante en los profesionales de la arquitectura.*

*Al arquitecto Camilo Ramirez Cely, es un profesional Yopaleño que se ha desempeñado académica y profesionalmente en materia de urbanismo el cual incluye lógicamente el espacio público, cuenta con experiencia profesional:*

*Situaciones estas que permiten acreditar la idoneidad del profesional contratante en materia del espacio público, y con quien desarrolle como su auxiliar las actividades certificadas, lo que permite contradecir el argumento señalado por la comisión de personal de la entidad sobre la exclusividad de la competencia en materia de espacio publico del INDEV..” (sic)*

Que la solicitud de exclusión por parte Comisión de Personal, se efectuó específicamente sobre la certificación expedida expedida a los quince (15) días del mes de diciembre de 2019 por el Arquitecto Camilo Ramírez Cely, el cual acredita que el señor **YULIAN MALDONADO RINCON** prestó sus servicios como auxiliar durante el período comprendido entre el 15 de febrero de 2015 y el 30 de octubre de 2017, cargado en la plataforma SIMO, por lo tanto, se centrará el análisis en este documento.

## **2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

**“ARTÍCULO 16.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al*

*“Por el cual se decreta la práctica de unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 404 del 21 de abril de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1314 de 2019”*

*participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

*(...)*

*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

*(...)*

*c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

*(...)*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos, iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Por su parte, y dada la remisión que al respecto hace el artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005<sup>7</sup>, es preciso observar lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), que en su artículo 40 dispone:

*“PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (Negrita y subraya propias).*

*Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.*

*Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”*

Por su parte, los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012<sup>8</sup>, disponen lo siguiente:

*“Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

*Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrita y subraya propias).*

*El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”*

<sup>7</sup> Artículo 47. Los vacíos que se presenten en este decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

<sup>8</sup> Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

*“Por el cual se decreta la práctica de unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 404 del 21 de abril de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1314 de 2019”*

En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional<sup>9</sup> ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez (en este caso para la administración), y un presupuesto para la obtención de decisiones justas.

De acuerdo con la Corte Constitucional, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes.

Bajo este entendido, es importante que se decreten y practiquen pruebas de oficio que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos consagrados en los artículos 2º y 228 de la Constitución Política.

No obstante, previo a tomar cualquier decisión respecto a la prueba, se deberá analizar si aquella es conducente, pertinente y útil.

El tratadista Jairo Parra Quijano, afirma que la conducencia corresponde a: *“(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.”*<sup>10</sup>

Por su parte, la pertinencia es la *“(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.”*<sup>11</sup>

En cuanto a la utilidad de la prueba, se deduce que *“(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo.”*<sup>12</sup>

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**<sup>13</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de: **“aperturar, sustanciar y decidir las actuaciones administrativas que se deriven de situaciones individuales y/o particulares de los aspirantes en los procesos de selección a su cargo, siempre que no medie delegación expresa y vigente de la Sala Plena de Comisionados para el desarrollo de una, algunas o varias de las etapas de dicho proceso”**.(Negrilla y subrayas fuera de texto)

La **Convocatoria No. 1314 - Territorial 2019** está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

Mediante Resolución No. 3470 del 25 de marzo de 2023, se encargó del 27 al 31 de marzo, de las funciones del empleo de Comisionado, Código 157, Grado 0, a la Servidora Pública SHIRLEY JHOANA VILLAMARIN INSUASTY, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.087.588, titular del empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 17.

### 3. CONSIDERACIONES

Uno de los principios rectores que rigen los procesos de selección, es la buena fe de las actuaciones de los particulares ante las autoridades, en especial, cuando los aspirantes aportan la documentación que pretenden hacer valer para demostrar que cumplen con los requisitos del empleo que escogen,

<sup>9</sup> Ver Corte Constitucional SU 768 de 2014

<sup>10</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. *“Manual de derecho probatorio”*, Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Página 109.

<sup>11</sup> Ibidem

<sup>12</sup> Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. Recurso de apelación contra el Auto que niega algunas pruebas. Radicación: 093-09138-04. Bogotá D.C, 8 de septiembre de 2006.

<sup>13</sup> *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

*“Por el cual se decreta la práctica de unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 404 del 21 de abril de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1314 de 2019”*

señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad.

La función pública, entendida como el “(...) conjunto de actividades que realiza el Estado (...)”<sup>14</sup>, se desarrolla con fundamento en los principios constitucionales de “(...) igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.”<sup>15</sup>, en donde el criterio del mérito es uno de los pilares en los procesos de selección, constituyéndose en un elemento sustantivo del mismo.

Por lo tanto, encontrándose dos principios constitucionales inmersos en la presente situación, buena fe y mérito, bajo el propósito de alcanzar los fines esenciales del Estado, que, para el caso, consiste en proveer el empleo identificado con código OPEC No. 67289 en el Sistema General de Carrera Administrativa, se considera necesario validar que el certificado laboral, cargado en el aplicativo SIMO por la aspirante en el momento de la inscripción, haya sido expedido por el competente para llevar a cabo tal función.

Es idónea la medida de requerir al Arquitecto Camilo Ramírez Cely, por tratarse de la persona encargada de expedir el documento señalado y acreditar que, en el estudio de arquitectura a su cargo, identificado con NIT 74814366-0, el elegible **YULIAN MALDONADO RINCON** prestó sus servicios como *auxiliar* durante el período comprendido entre el 15 de febrero de 2015 y el 30 de octubre de 2017.

Así mismo, se entiende que la decisión es proporcional dentro de la actuación administrativa, dado que se han garantizado los derechos constitucionales de la aspirante y su fin es salvaguardar el proceso de selección bajo los más altos estándares de garantía.

Que el artículo 47 del Decreto 760 de 2005 dispone que los vacíos que se presenten en el referido Decreto, se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el artículo 40° de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo”*.

Es claro que, en el marco de la actuación administrativa, la administración o el aspirante, están facultados para solicitar y/o aportar pruebas, a través de las cuales se permita dotar a la administración de criterios sólidos que permitan tomar decisiones efectivas y eficaces.

Ahora bien, analizada la situación se observa la necesidad de determinar si las funciones acreditadas en el certificado laboral cargado por parte del señor **YULIAN MALDONADO RINCON** en el aplicativo SIMO, al momento de la inscripción del empleo OPEC 67289, corresponden a las desempeñadas en el ejercicio del cargo como “auxiliar” y que fueron certificadas por el Arquitecto Camilo Ramírez Cely.

El Auto por medio del cual se decreta pruebas, no tiene relación con el puntaje obtenido durante las pruebas y demás etapas que se han adelantado, entendiendo que se ha respetado el debido proceso, derecho de defensa y demás garantías, así mismo, bajo la presunción de buena fe del aspirante, hasta que la misma sea desvirtuada.

De conformidad con lo plasmado en el inciso anterior, este Despacho considera pertinente, conducente y útil, decretar de oficio, las siguientes pruebas, únicamente para la finalidad anteriormente expuesta:

- **Certifique:** si las funciones señaladas en la certificación por el suscrita, en efecto corresponden las desempeñadas en el cargo de Auxiliar por el señor YULIAN MALDONADO RINCÓN, durante el período comprendido entre el 15 de febrero de 2015 y el 30 de octubre de 2017.

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia C -563 de 1998. MP. Antonio Barrera Carbonell y Carlos Gaviria Diaz

<sup>15</sup> Artículo 2° de la Ley 909 de 2004.

*“Por el cual se decreta la práctica de unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 404 del 21 de abril de 2022 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1314 de 2019”*

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Dar apertura** al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa iniciada a través del **Auto No. 404 del 21 de abril de 2022**, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 1314 de 2019, por un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo al Arquitecto Camilo Ramírez Cely.

**PARÁGRAFO:** Vencido el término estipulado, la Entidad entrará a decidir de conformidad con los documentos que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Decretar y practicar** las siguientes pruebas:

- Solicitar al Arquitecto Camilo Ramírez Cely o quien haga sus veces, para que dentro de los diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente Auto **Certifique:** si las funciones señaladas en la certificación por el suscrita, en efecto corresponden las desempeñadas en el cargo de Auxiliar por el señor YULIAN MALDONADO RINCÓN, durante el período comprendido entre el 15 de febrero de 2015 y el 30 de octubre de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, el contenido del presente Auto, al señor: CAMILO RAMÍREZ CELY al correo electrónico: [camilor44@gmail.com](mailto:camilor44@gmail.com).

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Comunicar** el contenido del presente Auto, al señor **YULIAN MALDONADO RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.545.608, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Comunicar** el contenido del presente Auto a la presidente de la Comisión de Personal del Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal IDURY (Casanare), señora **GLADYS MARCELA VARGAS ALFONSO**, o a quien haga sus veces, en la dirección electrónica: [gobiernoonlinea@indevyopal.gov.co](mailto:gobiernoonlinea@indevyopal.gov.co).

**ARTÍCULO SEXTO.** - **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **BLANCA CECILIA ESLAVIA MONTOYA** Subgerente Administrativa y Financiera del Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal IDURY (Casanare), o a quien haga sus veces, al correo [financiera@indev-yopal.gov.co](mailto:financiera@indev-yopal.gov.co).

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - **Contra** el presente acto administrativo, por ser un acto de trámite, no proceden recursos, de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., el 29 de marzo del 2023



**SHIRLEY JOHANA VILLAMARÍN INSUASTY**  
ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO